

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-09-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	27/09/2023	
FECHA FINAL	27/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41069	11001600001320180085700	0016	27/09/2023	Fijaciòn en estado	AVILA ALVAREZ - DIANA FERNANDA : AI 1004/23 DEL 28/08/2023, REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N°: 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En auto de 1º de marzo de 2022, esta sede judicial concedió a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

La actuación evidencia que a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 5 días** en auto de 9 de marzo de 2020; **26 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **20 días** en auto de 19 de enero de 2021; **20 días** en auto de 27 de julio de

pec

Radicado N°: 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N°: 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2020; **19 días** en auto de 7 de diciembre de 2021; **21 días** en auto de 1º de marzo de 2022; y, **29 días** en auto de 15 de marzo de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, procedente de Tena-Inspección de Policía La Gran Vía-Cundinamarca en el que indica que el 18 de febrero de 2023, se acudió a riña pública y se aprehendió a quien, en principio, se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez y luego se estableció que se trataba de **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, quien al ser rastreada arrojó situación privada de la libertad, por lo que se puso a disposición por el delito de fuga de presos y obtuvo la libertad por orden de la Fiscal de La Mesa-Cundinamarca Gladys Pedraza Garnica, esta sede judicial en decisión de 15 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado a la penada y su defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso de la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se observa que, en auto de 1° de marzo de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto la nombrada suscribió, el 15 de marzo de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la sentenciada para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta
6. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En primer lugar, resulta de importancia señalar que en pretérita oportunidad se corrió el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

de 2004, toda vez que, el 22 de mayo de 2022, al intentarse por parte del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, notificar de forma personal a la sentenciada del auto 306/22 de 3 de mayo de 2022 no fue encontrada en el domicilio elegido como reclusión.

Ausencia respecto a la cual la sentenciada adujo estar en consulta odontológica, por lo cual previo a emitir pronunciamiento respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria se requirió a la odontóloga y al RUES con el fin de que se sirviera informar la existencia del consultorio e historia clínica de la penada, ante lo cual la defensa de la sentenciada remitió la Resolución 15884 de 16 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Salud en la que se menciona que Gina Paola García Hurtado se graduó, el 14 de agosto de 2015, como odontóloga de la Universidad Pontificia Javeriana según acta de grado 2603; igualmente, al consultar el portal web RUES se evidenció la existencia de registro mercantil a nombre de la odontóloga junto con su Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

Y, aunque no se anexó historia clínica de **Diana Fernanda Ávila Álvarez** a efectos de acreditar la asistencia a cita odontológica no se revocará la prisión domiciliaria por el reseñado hecho, al inferirse, que la nombrada si acudió a odontología el 22 de mayo de 2022 a pesar que para ese propósito requería, previamente, obtener permiso de la autoridad penitenciaria acorde con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 sin que el mismo se haya acreditado, la reseñada transgresión no se tendrá en cuenta bajo al comprensión de que el egreso de la reclusión domiciliaria fue por motivos de salud.

De otra parte, como a partir del informe de Policía GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, procedente de Tena-Inspección de Policía de La Gran Vía se indicó que, para el 18 de febrero de 2023, se acudió a riña pública y se aprehendió a quien en principio se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez y luego se estableció que se trataba de **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, quien al ser rastreada arrojó situación privada de la libertad, por lo que se puso a disposición por el delito de fuga de presos y obtuvo la libertad por orden de la Fiscal de La Mesa Cundinamarca Gladys Pedraza Garnica, se impartió en auto 236/23 de 15 de marzo de 2023, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues la nombrada no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria, esto es, la CALLE 22 N° 19 A - 32 (nom. antigua) / CALLE 22 NO 19 A -38 (nom. Nueva) barrio Samper Mendoza, dado que fue aprehendida por una riña en el municipio de Tena - Cundinamarca.

Tal situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida, el 15 de marzo de 2022, con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "6. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria", máxime si se tiene en cuenta que no obra que la nombrada haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse, el

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

18 de febrero de 2023, de la reclusión domiciliaria; además, como en esta fecha se vio involucrada en una riña deviene evidente que también conculcó el compromiso referente a "5.Observar buena conducta".

Igualmente, el escrito de exculpaciones presentado por la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en que manifestó que se vio en la obligación de salir de su lugar de domicilio para trabajar y sustentar los gastos del hogar, en nada la favorecen, por el contrario, revelan aún más el incumplimiento a los compromisos que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que revisada la actuación no se observa que haya solicitado a este despacho permiso de trabajo; además, evóquese que la aprehensión se concretó fuera de esta ciudad, pues fue capturada por una riña en el municipio de Tena – Cundinamarca y proporcionó datos erróneos para evitar su identificación.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfana claridad que la penada quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 15 de marzo de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente no solo egresó del domicilio destinado como reclusión, sino que fue capturada por agentes de Policía luego de involucrarse en una riña.

Lo anotado, revela que la sentenciada no acata las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial las de permanecer en su lugar de reclusión, observar buena conducta y solicitar permiso a la autoridad competente para ausentarse del domicilio elegido como reclusión, es decir, soslaya que su situación corresponde a la de una persona privada de la libertad, esto es, con su derecho de locomoción restringido.

Entonces, como la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, pues pese a que refirió encontrarse trabajando, este despacho no ha otorgado tal permiso, ni la sentenciada lo ha solicitado, adicionalmente no se explica este juzgado por qué se encontraba en el municipio de Tena-Cundinamarca y no en la ciudad de Bogotá, sumado a esto, participó en una riña y proporcionó, insístase, datos erróneos para no permitir, en principio, su correcta identificación, por lo anterior, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

de prisión que aún le falta por cumplir, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de captura para el cumplimiento de la sanción penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación la Cárcel y Penitenciario a Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la penada.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Diana Fernanda Ávila Álvarez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días. Igualmente, se expedirá orden de captura en contra de la nombrada para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que cumpla la sanción penal que le resta de manera intramural.

Ingresó al despacho Resolución 808 de 19 de mayo de 2023 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a nombre de la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, expedido a través del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario junto con copia de la cartilla biográfica e historial de conducta a nombre de la sentenciada.

Revisada la actuación se observa que en auto de 15 de marzo de 2023 esta sede judicial, entre otras cosas, negó a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** el beneficio de la libertad condicional por la valoración de la conducta punible

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que lo referente a la libertad condicional de **Diana Fernanda Ávila Álvarez** fue resuelto en decisión de 15 de marzo del año en curso y la situación jurídica por la cual fue negado el subrogado no ha cambiado este despacho se **abstiene** de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia. Por tanto, incorpórese a la actuación digital la documentación allegada.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23
Sentenciado: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

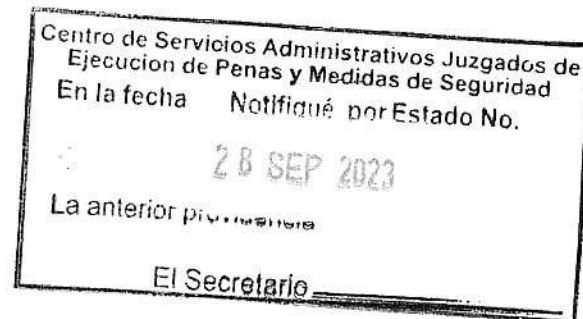
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 1004/23

AMJA





SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y L.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

NUMERO INTERNO: 47069

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 1004

FECHA DE EMISIÓN: 28-Ago-2023.

DATOS DE:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Mariana Fernanda Acuña Alvarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.026.579.064

NUMERO DE TELEFONO: 3209569827

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI No. 1004/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 41069 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 15:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 15:18

Para: giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1004/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 41069 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.